Puerto Madryn, de Marzo de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F.; M. E. y O.; A. J. A. s/ Divorcio"** Expte. 18 Año 2017 venidos del Juzgado de Familia N° 2.

Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 1 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. A fs. 16/17, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 1, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Señala que ante el Juzgado de Familia Nº 2, tramitó una homologación de convenio entre las partes relativos a la custodia de sus hijos, anterior al presente proceso, por lo que corresponde que dicho órgano jurisdiccional entienda en las estas actuaciones.

Funda lo resuelto en virtud del art. 6 inc. 2 del CPCC. Cita doctrina y jurispruencia.

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 21, a fs. 20/21, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo. Basa lo resuelto en el art. 6 inc. 3º del CPCC, el proceso de divorcio en trámite atrae todas las cuestiones conexas que se ventilen.

II. La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo

continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

Así lo ha señalado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al precisar que: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza".). Es criterio de este Tribunal, que en virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo grupo familiar, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actúo en el proceso anterior, ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

En ese mismo sentido la jurisprudencia ha dicho que: *"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con*

el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).

En caso de autos, se daría el supuesto, ya que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 homologó un acuerdo respecto la custodia de las hijas de las partes, que es anterior al proceso de divorcio vincular tramitado en el Juzgado de Familia Nº 1.

Sin perjuicio de ello, y si bien hoy las partes se presentan con otro tipo de proceso, ellas son inherentes al mismo grupo familiar, por lo que debe intervenir el juez que previno.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N°1, María Fernanda Palma con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2017 SIF